

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## **LXXVII Legislatura**

**PROMOVENTE:** C. IGNACIO ALVARADO SALAS, INTEGRANTE DEL COLECTIVO "LUPA CIUDADANA"

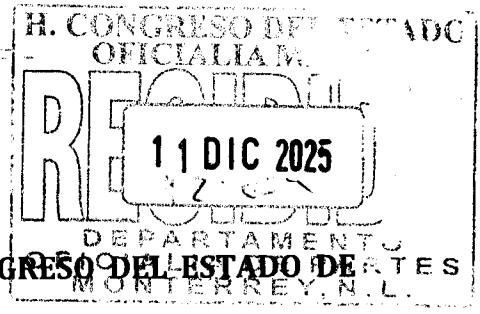
**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA Y DEROGACIÓN DE DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL DELITO DE DIFAMACIÓN Y EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** LUNES 15 DE DICIEMBRE DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA**

**Mtro. Joel Treviño Chavira**

**Oficial Mayor**



A LA C. DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

PRESIDENTA DE LA LXXVII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

IGNACIO ALVARADO SALAS, [REDACTED]

integrante del COLECTIVO LUPA CIUDADANA, [REDACTED]

[REDACTED] ante Usted, con el debido respeto,

comparezco a exponer lo siguiente:

Que, por medio del presente escrito y en mi carácter de ciudadano neolonés, con fundamento en el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ocurro a fin de presentar ante esta Soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia del delito de difamación y el derecho humano a la libertad de expresión; ello, en atención a la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### 1. Introducción

La libertad de expresión constituye un pilar esencial de toda sociedad democrática. Su ejercicio permite la crítica, el debate robusto, la rendición de cuentas y el escrutinio ciudadano respecto de los actos de autoridad y de interés público. En México, esta libertad se encuentra reconocida y protegida en los artículos **6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del **bloque de constitucionalidad**, tales como la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** ("CADH"), el **Pacto**

**Internacional de Derechos Civiles y Políticos** ("PIDCP") y la jurisprudencia vinculante de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.

En este contexto, la tendencia nacional e internacional es clara: **la difamación no debe ser materia penal**, pues la intervención del Derecho penal en disputas de honor o reputación resulta **desproporcionada, innecesaria y susceptible de abuso**, generando un efecto inhibidor (*"chilling effect"*) sobre la libertad de expresión y la labor periodística o activista, afectando directamente el control democrático del poder.

## **2. Estándares mexicanos e internacionales**

En el ámbito nacional, el Congreso de la Unión derogó en 2007 los delitos de difamación, injurias y calumnias del Código Penal Federal. En un número creciente de entidades federativas dichas figuras también han sido eliminadas, en respuesta a las recomendaciones de organismos internacionales, la jurisprudencia constitucional y la protección reforzada de la libertad de expresión.

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en criterios reiterados, ha sostenido que la libertad de expresión es una condición estructural de la democracia, y que sólo puede restringirse mediante medidas estrictamente necesarias y proporcionales. El Derecho penal **siempre debe ser la última ratio**, e improcedente para proteger intereses disponibles que pueden resarcirse por la vía civil.

A modo de ejemplo, porque existe amplia doctrina constitucional y convencional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al respecto, se citan los siguientes pronunciamientos:

**En caso Kimel vs. Argentina**

“73. Los representantes señalaron que ‘cuando la conducta de una persona configura el ejercicio regular de un derecho [...], la mera existencia de una sanción —cualquiera que fuese— importa una violación a la Convención’. Respecto de las sanciones penales alegaron que **‘[a]ll menos en el área de la crítica a los funcionarios públicos por sus actos funcionales, o a quienes se vinculan voluntariamente a asuntos de interés público, el recurso al derecho penal es contrario a la posibilidad de dar un debate amplio, ya que desalienta la participación de la ciudadanía, incluso, de los periodistas profesionales en la discusión de los asuntos públicos’**. En este sentido, **el ‘recurso penal genera un fuerte efecto inhibidor’**. Por otra parte, se manifestaron en contra de la existencia de sanciones civiles, toda vez que éstas también ‘tienen un fuerte efecto inhibidor, en particular para las personas que desempeñan la función de periodista’, por ‘los relativamente exiguos salarios que se abonan en los medios de prensa’; porque ‘resulta virtualmente imposible afrontar las condenas que se establecen en los juicios de daños y perjuicios, sin que se genere un colapso en la economía personal del periodista o del ciudadano común’, y porque, ‘salvo acaso los grandes multimedios, ningún medio de comunicación ofrece garantías a sus trabajadores respecto de su capacidad de pago’.”<sup>1</sup>

[Énfasis propio]

#### **En caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica:**

“13. Si las cosas se plantean de esta manera, cabría afirmar: a) que la caracterización de la infracción punible que trae consigo el ejercicio desviado de la libertad de expresión debe tomar en cuenta el dolo específico de causar descrédito, lesionar la buena fama o el prestigio, inferir perjuicio al sujeto

---

<sup>1</sup> Caso Kimel vs. Argentina. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (fondo, reparaciones y costas), pfo. 73.

pasivo, y no limitarse a prever e incriminar cierto resultado; b) que es debido, como lo requiere el Derecho penal de orientación democrática, poner la carga de la prueba en las manos de quien acusa y no de quien recibe y rechaza la acusación amparado por el principio de inocencia; c) que la eventual regulación de una exceptio veritatis, en su caso, no debe significar inversión en la carga de la prueba que contradiga las derivaciones probatorias de ese principio; y d) que el ejercicio de la profesión periodística, que implica derechos y deberes vinculados a la información --entre ellos, determinadas obligaciones de cuidado, como corresponde al desempeño de cualquier actividad-- y se encuentra previsto y amparado por la ley --existe un interés social y una consagración estatal de ese interés--, puede constituir una hipótesis de exclusión del delito, por licitud de la conducta, si se adecua a las condiciones que consigna la regulación de esta excluyente, similares o idénticas a las previstas para la plena satisfacción de otras causas de justificación. Desde luego, al examinar ese deber de cuidado es preciso acotar su alcance con ponderación. Que deba existir no implica que vaya más allá de lo razonable. Esto último traería consigo una inhibición absoluta: el silencio sustituiría al debate.

[...]

19. En fin de cuentas, esta solución debiera ser considerada seriamente, de lege ferenda --y en efecto lo ha sido--, como sustituto de las opciones penales cuando se trata de enjuiciar a un periodista por infracciones contra el honor en el ejercicio de la profesión, dejando siempre a salvo --es obvio-- la justificación civil y penal que deriva del ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber ceñidos a las normas que encauzan la actividad informativa, que desde luego no está ni puede estar sustraída a responsabilidad, como no lo está la conducta de ninguna persona. Evidentemente, la solución civil no trae consigo los problemas que suscita la solución penal ante las normas nacionales e

internacionales en materia de derechos humanos, ni posee el carácter intimidante inherente a la conminación penal y que apareja, como lo ha visto la Corte, un factor de inhibición para el ejercicio de la libertad de expresión.”<sup>2</sup>

[Énfasis propio]

**En caso Tristán Donoso vs. Panamá:**

“129. Finalmente, si bien la sanción penal de días-multa no aparece como excesiva, la condena penal impuesta como forma de responsabilidad ulterior establecida en el presente caso es innecesaria. Adicionalmente, los hechos bajo el examen del Tribunal evidencian que el temor a la sanción civil, ante la pretensión del ex Procurador de una reparación civil sumamente elevada, puede ser a todas luces tan o más intimidante e inhibidor para el ejercicio de la libertad de expresión que una sanción penal, en tanto tiene la potencialidad de comprometer la vida personal y familiar de quien denuncia a un funcionario público, con el resultado evidente y disvalioso de autocensura, tanto para el afectado como para otros potenciales críticos de la actuación de un servidor público.”

[Énfasis propio]

A nivel internacional, como se logra observar, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en casos paradigmáticos como **Kimel vs. Argentina (2008)**, **Herrera Ulloa vs. Costa Rica (2004)**, **Canese vs. Paraguay (2004)**, **Tristán Donoso vs. Panamá (2009)** ha establecido que la criminalización de expresiones que afecten potencialmente la reputación **es incompatible** con el artículo 13 de la CADH, salvo situaciones extremas de incitación directa a la violencia o discursos de odio grave.

---

<sup>2</sup> Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), pfos. 13 y 19.

### **3. Problemas que genera la penalización de la difamación**

Las disposiciones hoy vigentes en el Código Penal para el Estado de Nuevo León:

- inhiben la participación ciudadana,
- pueden ser utilizadas para perseguir o silenciar críticas legítimas,
- desalientan la denuncia de corrupción y abusos públicos,
- son incompatibles con estándares convencionales,
- y resultan innecesarias dada la existencia de vías civiles adecuadas para la tutela de la reputación.

El Derecho penal debe reservarse para bienes jurídicos fundamentales. La protección del honor, siendo relevante, **no justifica sanciones penales**, máxime cuando – conforme al Derecho comparado y la doctrina internacional– existen mecanismos menos lesivos y más eficaces, como la responsabilidad civil, la réplica, la rectificación y la reparación no jurisdiccional.

### **4. Necesidad de reforma en Nuevo León**

Mantener el delito de difamación en el Código Penal local coloca a Nuevo León **en contravención con los compromisos internacionales del Estado mexicano** y con la tendencia normativa del país. Además, posibilita que figuras penales se utilicen como instrumentos de presión o intimidación contra periodistas, activistas, denunciantes de corrupción y personas que participan en el debate público.

Por ello, se propone **derogar en su totalidad el Capítulo III “Difamación” del Título 17 del Código Penal para el Estado de Nuevo León “Delitos contra el Honor y la Dignidad de la Persona”**, así como todas las referencias normativas que lo mencionan, para armonizar la legislación penal estatal con los estándares constitucionales y convencionales de mayor jerarquía, y con las mejores prácticas legislativas nacionales.

Para mayor comprensión del contenido de la presente propuesta de iniciativa, se inserta el siguiente:

#### **CUADRO COMPARATIVO**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES A LOS DELITOS DE INJURIA Y DIFAMACION SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA.	ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERA EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES AL DELITO DE INJURIA SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA.

<p>ARTICULO 344.- LA DIFAMACION CONSISTE EN COMUNICAR DOLOSAMENTE A UNA O MAS PERSONAS, LA IMPUTACION QUE SE LE HACE A OTRA PERSONA FISICA O PERSONA MORAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR LA LEY, DE UN HECHO CIERTO O FALSO, DETERMINADO O INDETERMINADO, QUE PUEDA CAUSARLE DESHONRA, DESCREDITO, PERJUICIO, O EXPONERLO AL DESPRECIO DE ALGUIEN.</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>ARTÍCULO 345.- EL DELITO DE DIFAMACIÓN SE CASTIGARÁ CON PRISIÓN DE SEIS MESES A TRES AÑOS, O MULTA DE DIEZ A QUINIENTAS CUOTAS, O AMBAS SANCIONES, A CRITERIO DEL JUEZ.</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 346.- AL ACUSADO DE DIFAMACION NO SE LE ADMITIRA PRUEBA ALGUNA PARA ACREDITAR LA VERDAD DE SU IMPUTACION, SINO EN DOS CASOS: I.- CUANDO AQUELLA SE HAYA HECHO A UN DEPOSITARIO O AGENTE DE LA AUTORIDAD, O A CUALQUIERA OTRA PERSONA QUE HAYA OBRADO CON CARACTER PUBLICO, SI LA IMPUTACION FUERE RELATIVA AL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; Y II.- CUANDO EL HECHO IMPUTADO ESTE DECLARADO CIERTO POR SENTENCIA EJECUTORIADA, Y EL ACUSADO OBRE POR MOTIVO DE INTERES PUBLICO O POR INTERES PRIVADO, PERO LEGITIMO, Y SIN ANIMO DE DAÑAR. EN ESTOS CASOS SE LIBRARA DE TODA SANCION AL ACUSADO, SI PROBARE SU IMPUTACION.</p>	<p>SE DEROGA</p>

<p>ARTICULO 347.- NO SE APLICARA SANCION ALGUNA COMO REO DE DIFAMACION NI DE INJURIAS:</p> <p>I.- AL QUE MANIFIESTE TECNICAMENTE SU PARECER SOBRE ALGUNA PRODUCCION LITERARIA, ARTISTICA, CIENTIFICA O INDUSTRIAL;</p> <p>II.- AL QUE MANIFIESTE SU JUICIO SOBRE LA CAPACIDAD, INSTRUCCION, APTITUD O CONDUCTA DE OTRO, SI PROBARE QUE OBRO EN CUMPLIMIENTO DE UN DEBER O POR INTERES PUBLICO, O QUE CON LA DEBIDA RESERVA LO HIZO POR HUMANIDAD, POR PRESTAR UN SERVICIO A PERSONA CON QUIEN TENGA PARENTESCO O AMISTAD, O DANDO INFORMES QUE SE LE HUBIEREN PEDIDO, SI NO LO HICIERE A SABIENDAS CALUMNIOSAMENTE; Y</p> <p>III.- AL AUTOR DE UN ESCRITO PRESENTADO O DE UN DISCURSO PRONUNCIADO EN LOS TRIBUNALES, PUES SI HICIERE USO DE ALGUNA EXPRESION DIFAMATORIA O INJURIOSA, LOS JUECES, SEGUN LA GRAVEDAD DEL CASO, LE APLICARAN ALGUNA DE LAS CORRECCIONES DISCIPLINARIAS QUE ESTABLECE LA LEY.</p>	<p>SE DEROGA</p>
<p>ARTICULO 348.- LO PREVENIDO EN LA FRACCION ULTIMA DEL ARTICULO ANTERIOR, NO COMPRENDE EL CASO EN QUE LA IMPUTACION SEA CALUMNIOSA O SE EXTIENDA A PERSONAS EXTRAÑAS AL LITIGIO, O ENVUELVA HECHOS QUE NO SE RELACIONEN CON EL NEGOCIO DE QUE SE TRATA. SI ASI FUERA, SE APLICARAN LAS SANCIONES DE LA INJURIA, DE LA DIFAMACION O DE LA CALUMNIA, EN SU CASO.</p>	<p>SE DEROGA</p>

ARTICULO 349.- NO SERVIRA DE EXCUSA PARA LA DIFAMACION, QUE EL HECHO IMPUTADO SEA NOTORIO O QUE EL REO NO HAYA HECHO MAS QUE REPRODUCIR LO YA PUBLICADO EN LA REPUBLICA O EN OTRO PAIS.	SE DEROGA
ARTICULO 350.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA O DIFAMACION, SINO POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA [...]	ARTICULO 350.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA, SINO POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA...
ARTICULO 351.- LA INJURIA O LA DIFAMACION CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL [...]	ARTICULO 351.- LA INJURIA CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL [...]
ARTICULO 352.- LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA O LA DIFAMACION, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN [...]	ARTICULO 352.- LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN [...]
ARTICULO 353.- SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA O DE UNA DIFAMACION, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS [...]	ARTICULO 353.- SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS [...]

Con base en lo anteriormente expuesto, es que someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DEL DELITO DE DIFAMACIÓN Y EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, PARA QUE QUEDE COMO SIGUE:**

ARTICULO 239.- CUANDO HAYA PENDIENTE UN JUICIO, EN AVERIGUACION DE UN DELITO IMPUTADO A ALGUIEN CALUMNIOSAMENTE, SE SUSPENDERÁ EL EJERCICIO DE LA ACCION DE CALUMNIA HASTA QUE DICHO JUICIO TERMINE. EN ESTE CASO LA PRESCRIPCION COMENZARA A CORRER CUANDO TERMINE EL JUICIO. LAS REGLAS GENERALES APLICABLES AL DELITO DE INJURIA SE APLICARAN EN LO CONDUCENTE AL DELITO DE CALUMNIA.

ARTICULO 344.- DEROGADO.

ARTÍCULO 345.- DEROGADO.

ARTICULO 346.- DEROGADO.

ARTICULO 347.- DEROGADO.

ARTICULO 348.- DEROGADO.

ARTICULO 349.- DEROGADO.

ARTICULO 350.- NO SE PODRA PROCEDER CONTRA EL AUTOR DE UNA INJURIA, SINO POR QUERELLA DE LA PERSONA OFENDIDA, EXCEPTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

SI EL OFENDIDO HA MUERTO, Y LA INJURIA FUERA POSTERIORES AL FALLECIMIENTO, SOLO SE PODRA PROCEDER EN VIRTUD DE QUEJA DEL CONYUGE, DE LAS DESCENDIENTES, DE LOS ASCENDIENTES, O DE LOS HERMANOS.

CUANDO LA INJURIA SEA ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DEL OFENDIDO, NO SE ATENDERÁ A LA QUEJA DE LAS PERSONAS MENCIONADAS, SI AQUEL HUBIERE PERDONADO LA OFENSA A SABIENDAS DE QUE SE LE HABIA INFERIDO, O NO HUBIERE PRESENTADO EN VIDA SU QUEJA, PUDIENDO HACERLO, NI PREVENIDO QUE LO HICIESEN SUS HEREDEROS.

ARTICULO 351.- LA INJURIA CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO, CONTRA UN TRIBUNAL O CONTRA CUALQUIER OTRO CUERPO COLEGIADO O INSTITUCION OFICIAL, SE CASTIGARA CON SUJECION A LAS REGLAS DE ESTE TITULO, SIN PERJUICIO DE LAS PENAS POR LOS DELITOS QUE RESULTAREN.

ARTICULO 352.- LOS ESCRITOS, ESTAMPAS, PINTURAS O CUALQUIERA OTRA COSA QUE HUBIERE SERVIDO DE MEDIO PARA LA INJURIA, SE RECOGERAN E INUTILIZARAN, A MENOS QUE SE TRATE DE ALGUN DOCUMENTO PÙBLICO O DE UNO PRIVADO QUE IMPORTE OBLIGACION, LIBERACION O TRANSMISION DE DERECHOS.

EN TAL CASO, SE HARA EN EL DOCUMENTO UNA ANOTACION SUMARIA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA CONTRA EL ACUSADO.

ARTICULO 353.- SIEMPRE QUE SEA CONDENADO EL RESPONSABLE DE UNA INJURIA, SI LO SOLICITA LA PERSONA OFENDIDA, SE PUBLICARA LA SENTENCIA EN TRES PERIODICOS, A COSTA DE AQUEL. CUANDO EL DELITO SE COMETA POR MEDIO DE UN PERIODICO, LOS DUEÑOS, GERENTES O DIRECTORES DE ESTE, TENGAN O NO RESPONSABILIDAD PENAL, ESTARAN OBLIGADOS A PUBLICAR SU FALLO,

IMPONIENDOLES MULTA DE DIEZ CUOTAS POR CADA DIA QUE PASE SIN HACERLO, DESPUES DE AQUEL EN QUE SE LES NOTIFIQUE LA SENTENCIA. EL IMPORTE DE LA MULTA NO PODRA EXCEDER DE CIEN CUOTAS.

## TRANSITORIOS

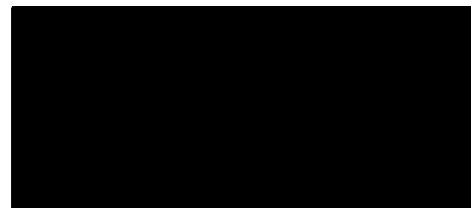
**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** Los procedimientos penales iniciados exclusivamente por el delito de difamación deberán sobreseerse en automático por tratarse de un delito derogado.

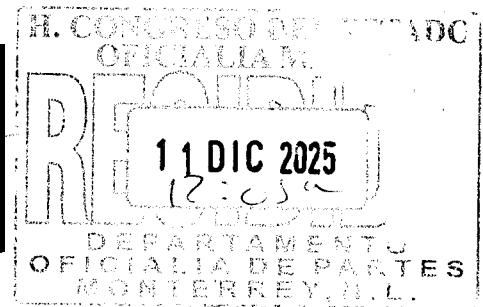
**TERCERO.** Las autoridades administrativas y judiciales realizarán las adecuaciones necesarias para actualizar normatividad interna, sistemas de información, formatos y procedimientos, a fin de reflejar la derogación del delito de difamación.

Atentamente,

Monterrey, Nuevo León; a diciembre de 2025.

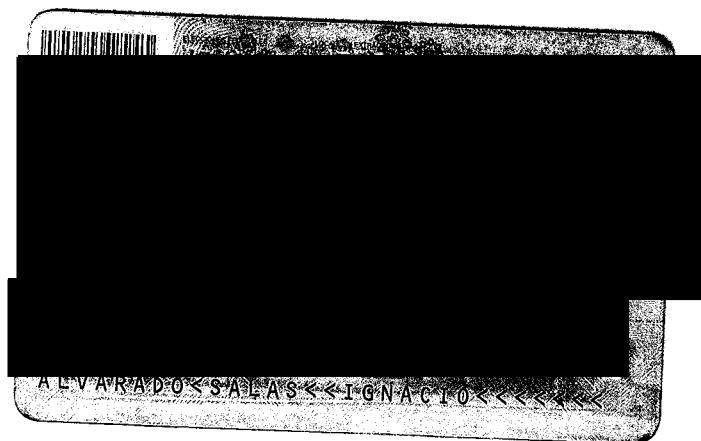
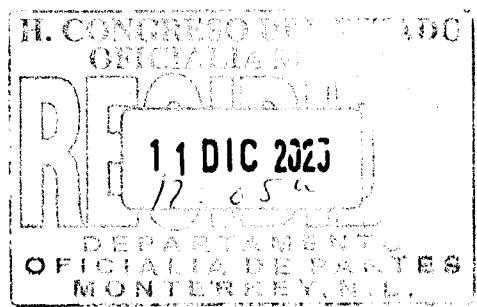


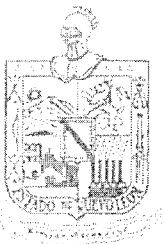
IGNACIO ALVARADO SALAS



ACTIVISTA POR LOS DERECHOS HUMANOS

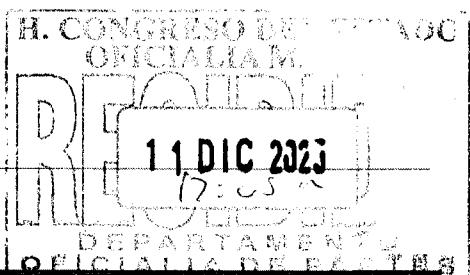
Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN





## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVII LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



### AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

#### Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

#### Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

#### Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (<http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>), o al correo electrónico [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx). Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a [enlace.transparencia@hcnl.gob.mx](mailto:enlace.transparencia@hcnl.gob.mx) o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



#### Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: <https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/> o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

Última actualización: Febrero 2025

Consiento y autorizo que mis datos personales y datos sensibles (si se presenta el caso) sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso de privacidad.

Si autorizo

No autorizo

Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan:

Calle:

[REDACTED]

Núm. Ext.

Núm. Int.

[REDACTED]

Colonia:

Municipio:

[REDACTED]

Teléfono(s):

Estado:

C.P.

[REDACTED]

Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de medios electrónicos; y en su caso, señalo el siguiente correo electrónico.

Si autorizo

No autorizo

Correo:

NOMBRE Y FIRMA ALTOGRAFIA DEL INTERESADO